

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO PENAL

297

latorios de normas imperativas y, por tanto, ilícitos. El estudio de la profesora Santi Frascaroli se propone responder a las objeciones dirigidas a este tipo de acuerdos y a sugerir una nueva figura contractual autónoma.

En el desarrollo de tema tan interesante, relativo al derecho de quiebras, lo realiza la autora de este trabajo abordando, entre otros, los siguientes puntos: compatibilidad entre los acuerdos paraconcordatarios y el convenio de acreedores en la quiebra, funciones del convenio, respecto de los principios de la quiebra (*par condicio creditorum*), licitud del convenio, diferencias entre convenio de la quiebra y convenio preventivo, y efectos de la inejecución del convenio de acreedores en relación con los acuerdos paraconcordatarios.

—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SILVER. *Concentration in the Common Market*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

YOSHINO. *Japan as Host to the International Corporation*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

DERECHO PENAL

GARCÍA GREGORY y SOUSS VILLALOBOS. *Infame Crimen "Contra Natura"*... v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

GUTIÉRREZ BAZALDÚA, Enrique. *La psiquiatría penitenciaria*. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 39, julio-agosto, 1970. México, D. F.

El artículo pretende demostrar la ingerencia extraordinariamente importante de la psiquiatría en los centros penitenciarios del país, mostrando asimismo que para una consideración antropológica justa y suficiente de la conducta antisocial, es necesario el trabajo psiquiátrico en las prisiones.

A partir de un análisis y estudio integral de los conocimientos psicológicos, psicopatológicos y de psiquiatría clínica, se podrá hacer y comprender más claramente la metodología y su aplicación práctica en la organización y funcionamiento del medio penitenciario.

El artículo continúa con una consideración acerca de la metodología psiquiátrica. Hace excursus históricos y sistemáticos en el planteamiento de la fenomenología psiquiátrica que se considera el acceso más suficiente al objeto de la investigación. Son citados en el artículo, como fuentes para esclarecer y fundamentar lo psicopatológico, pensadores como Kraepelin, Jaspers, Husserl, Heidegger, Binswanger, que dicho sea de paso, es en la actualidad uno de los jefes de la escuela psicoanalítica existencial que ha ampliado y enriquecido el campo psicoanalítico.

Con base en la psicopatología fenomenológica, Gutiérrez Bazaldúa establece los niveles de estudio de la psicología, la psicopatología y la psiquiatría:

Una psiquiatría antropológica, auténticamente científica, verdaderamente médica, ha de tomar a su servicio todas aquellas orientaciones de tipo somatobiológico que le abran el camino hacia la causa somática que

hace que el hombre, que tenemos ante nosotros como clínico, se nos revele con los caracteres de un enfermo mental... una psiquiatría del hombre, entendida humanísticamente.

En la medida de lo anterior, el autor establece los tipos clínicos de la psiquiatría fenomenológica: oligofrenias, epilepsias, personalidades psicopáticas, neurosis, psiconeurosis, alcoholismo y drogadicciones, psicosis, enfermedades orgánicas con repercusión psiquiátrica, enfermedades neurológicas con repercusión psiquiátrica, y estados demenciales. El correcto esclarecimiento de los tipos clínicos, será en beneficio de los delincuentes y facilitará los fines de la administración de justicia.

Posteriormente se desarrolla en el artículo la breve historia de la psiquiatría en las instituciones penitenciarias.

Con respecto a las funciones específicas de la psiquiatría penitenciaria, se determina la colaboración que debe existir entre el psicólogo, médico y autoridades judiciales, integrando todos a una la llamada antropología penitenciaria.

Continúa explicando el autor las funciones específicas propiamente dichas en el campo penitenciario. Al final del artículo, Gutiérrez Bazaldúa enumera algunas de nuestras necesidades actuales en el campo de la antropología penitenciaria, y propone una serie de medidas e iniciativas para el desarrollo tan necesario de la clínica criminológica.

Por último, en las conclusiones y recomendaciones, establece nueve puntos básicos para el estudio, la investigación, el funcionamiento y la realización más justa del orden jurídico. No olvidando que éste sirve a la persona humana y que es necesario conectarlo con otras ciencias que amplíen más suficientemente la búsqueda de la justicia.—Fernando DANIEL JANET.

KEITH S. The Jeito: *Brazil Institutional Bypass of the Formal...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

MERLE, Roger. *Le rôle de la défense en procédure pénale comparée*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", nueva serie, tomo XXV, año 1970, núm. 1, enero-marzo, pp. 1-11. París, Francia.

Diez años después de la expedición del nuevo Código de Procedimientos Penales francés, en 1959, el profesor Merle hace una serie de reflexiones al comienzo de este trabajo —presentado como Informe introductorio al 41º Congreso de la Asociación Nacional de Abogados, celebrado en Toulouse (Francia), en 1969—, sobre cómo bajo la presión de diversos acontecimientos (como los de Argel) el legislador francés ha modificado fundamentalmente, a través de reformas sustanciales, las disposiciones del nuevo ordenamiento, el cual prácticamente ha recuperado los rasgos tradicionales del anterior Código de Instrucción Criminal derogado, no obstante la gran trompetería con que fue aclamado aquél, en la fecha de su aprobación, como iniciador de una nueva era de liberalización del proceso penal y de fortificación de las garantías del acusado.

Básicamente, el trabajo de Merle aborda el tema de la situación que guardan el acusado y la defensa en Francia, en relación con la de otros países, en los que se ha abandonado la clásica concepción bipartita del procedimiento en "acusatorio" e "inquisitorio", adoptando una nueva contraposición de puntos de vista entre el "procedimiento represivo" y el "procedimiento de defensa social", caracterizado el primero, que ha sido el tradicional, por su tendencia a castigar al culpable, frente a la búsqueda de la verdad humana a través del estudio criminológico de la personalidad del delincuente y de la aplicación a éste de un tratamiento resocializador.

Analiza el autor ambos tipos de procedimiento penal en Francia, España, Alemania, Italia, Bélgica, Suiza, los Países Bajos, Estados Unidos y algunos países de la Europa Oriental, principalmente la Unión Soviética; estudiando el primero de ellos (el represivo) en sus cuatro fases clásicas: la investigación previa al ejercicio de la acción penal, la instrucción preparatoria en casos graves o difíciles, la sentencia de fondo y la ejecución de la pena, abordando en cambio el segundo (de defensa social) en dos aspectos: las relaciones del abogado defensor con la justicia y con su cliente o defenso. Concluye el estudio de Merle suministrando una bibliografía básica sobre el tema de su artículo.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

MOUSTAFA, Mahmoud. *Quelques aspects de la procédure pénale en droit musulman*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", nueva serie, tomo xxv, año 1970, núm. 1, enero-marzo, pp. 29-34. París, Francia.

El autor, antiguo decano y presidente de la Sección de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Cairo, dictó una conferencia en 1969, en el Instituto de Derecho Comparado de París y en la Sociedad de Legislación Comparada, sobre el tema que encabeza esta nota, haciendo hincapié en que, desde la invasión de Egipto por los árabes, en el año de 640 de la era cristiana (año 20 de la Hégira), hasta el siglo xix, la *Charia* constituyó la ley fundamental que rigió sus relaciones, con el complemento de otras legislaciones occidentales compatibles con aquélla.

En forma muy lacónica, señala el profesor Moustafa las características del poder judicial, la acción penal, el procedimiento y las pruebas, el interrogatorio del acusado, los testigos y las presunciones y la sentencia en derecho penal musulmán, dedicando un párrafo final a los medios de prueba relativos a las limitadas infracciones tipificadas en el Corán (el *Hadd*, contra el interés público, y el *Kassas*, contra los intereses particulares) y a su penalidad (amputación de la mano del ladrón en caso de robo consumado, flagelación en caso de adulterio, latigazos en caso de difamación por adulterio, etcétera), para la cual se establecen reglas de la prueba muy estrictas.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

NENOV, Ivan. *Le nouveau Code pénal de la R. P. de Bulgarie. Idées maitresses et principes fondamentaux*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", nueva serie, tomo xxv, año 1970, núm. 1, enero-marzo, pp. 13-28. París, Francia.

El profesor de la Facultad de Derecho de Sofía (Bulgaria), Ivan Nenov, nos hace aquí una presentación sumaria de los rasgos más notables del nuevo Código Penal de su país, adoptado por la Asamblea Nacional el 15 de marzo de 1968, elaborado conforme a los principios socialistas y siguiendo la línea de los grandes cambios económicos, políticos y sociales experimentados por el Estado búlgaro después del 9 de septiembre de 1944, fecha de ascenso al poder del Frente Patriótico.

Señala el autor cuatro etapas dentro de la evolución de la legislación penal socialista en Bulgaria: a) la primera, presidida por el Código Penal de 1896, que estuvo en vigor hasta 1951, aunque con modificaciones importantes en función del espíritu de clase; b) la Ley Penal de 1951, convertida en 1956 en Código Penal aplicable también a los delitos militares, que hasta entonces estuvieron regulados por su Ley especial de 1949; c) dos leyes importantes: la de 1958, considerablemente modificada en 1961, sobre la lucha contra las manifestaciones antisociales de niños y menores, y la de 1961 sobre tribunales de camaradas, modificada en 1967, que estableció órganos específicos encargados de aplicar, a los autores de actos antisociales o delitos de menores, medidas de reprobación social.

Destaca Nenov los principios socialistas que inspiran el nuevo Código Penal búlgaro, relativos a la tipificación de los delitos y a las penas —fincados sobre el respeto de la legalidad socialista, la democracia y el humanismo socialistas y el internacionalismo proletario—, entre los que sobresalen los que norman el sistema de las sanciones penales: uniformidad de la pena, ampliación de las penas no privativas de libertad, perfeccionamiento de la pena de prisión, y, especialmente, la pena de muerte, minimizada y con tendencia a desaparecer.

Termina el estudio del profesor búlgaro con una enumeración de las características de la *Parte general* y de la *Parte especial* del Código Penal en cuestión, y una conclusión final sobre los rasgos típicos del mismo: reducción al mínimo de la represión penal, incremento al máximo de las medidas reeducativas del delincuente y empleo de métodos diferenciados sobre responsabilidad penal.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

SERRERA CONTRERAS. *Algunas dudas sobre la legislación de asociaciones*. v. DERECHO CIVIL.

ZAFFARONI, E. Raúl. *Síntesis de algunas implicaciones del concepto finalista de la conducta en la teoría general del delito*. "Criminalia", núm. 10, octubre, 1971. México, D. F.

La temática general de este artículo se centra en la explicación de la teoría finalista de la acción en la teoría general del delito, y en la discusión

que con respecto al problema de la conducta humana tiene la concepción final.

A partir de la iniciación teórica que Hans Welzel da a la teoría finalista de la acción en los artículos aparecidos alrededor de 1930 (*Kausalität und Handlung* y *Studien zum System des Strafrechts*), la elaboración en la teoría finalista de la acción, ha continuado hasta el presente. Al mismo tiempo, se ha desarrollado, en la dogmática, la discusión entre causalistas y finalistas, discusión cuyo desarrollo doctrinario se ha planteado en todos los países.

Dentro de la consideración dogmática, de la Teoría General del Delito, se plantea, ante todo, que el delito es una conducta humana, que en su virtud se resuelve como conducta propiamente dicha, acción, acto, hecho, evento, etcétera. En la medida que la definición del delito se polarice, en alguno de estos puntos obtendremos una consideración diversa de lo que el delito es. Ésta es la cuestión. ¿Qué es entonces la conducta humana? En síntesis, podemos definirla: "Conducta es un hacer o no hacer voluntario." Pero en la medida de lo dicho ¿es la conducta así como la concibe el derecho penal? Sí, para los finalistas y no, para los causalistas.

Para el finalismo: *a*) el tipo es mixto (subjetivo, objetivo); *b*) el dolo *b*) la conducta humana es óntica y jurídica penalmente la misma (Welzel la llama "estructuras lógicoobjetivas"). Para el causalismo: *a*) la conducta humana es un hacer voluntario ("intervención muscular"); *b*) el concepto óntico de conducta es distinto de lo juridicopenal.

El artículo continúa con una explicación de las consecuencias que las dos teorías tienen en cuanto al injusto. Aprovechando el resumen de Zaffaroni tenemos:

Para el finalismo: *a*) el tipo es mixto (subjetivo, objetivo); *b*) el dolo es voluntad final típica y conocimiento del tipo objetivo; *c*) el dolo está en el tipo subjetivo; *d*) el conocimiento de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo; *e*) la incongruencia entre el tipo objetivo y subjetivo genera el error de tipo.

Para el causalismo: *a*) el tipo es objetivo; *b*) el dolo es voluntad y fin, conocimiento del tipo y conocimiento de la antijuridicidad; *c*) el dolo está en la culpabilidad; *d*) el conocimiento de la antijuridicidad pertenece al dolo; *e*) no hay razón práctica para distinguir entre error de tipo y de prohibición.

Y en cuanto a la culpabilidad el causalismo la explica así:

I. Psicologista: *a*) culpabilidad, que es relación psicológica entre conducta y resultado; *b*) por ello el dolo es la esencia de la culpabilidad; *c*) a él pertenece la conciencia de la antijuridicidad, y *d*) la imputabilidad es su presupuesto.

II. Normativista: *a*) culpabilidad es reprochabilidad personal de un injusto a su autor; *b*) el dolo pertenece al reproche; *c*) al dolo pertenece la conciencia de la antijuridicidad; *d*) la imputabilidad es elemento de la culpabilidad.

Para el Finalismo: *a*) culpabilidad es reprochabilidad personal de un injusto a su autor; *b*) el dolo no pertenece a la culpabilidad (sino al tipo subjetivo);

c) el conocimiento de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad y no al dolo; d) la imputabilidad es elemento de la culpabilidad.

El artículo continúa con la explicación del error para el finalismo y para el causalismo.

A continuación Zaffaroni enumera las objeciones que el causalismo ha hecho al finalismo y las críticas finalistas al causalismo. Brevemente son las siguientes:

Del causalismo al finalismo: El finalismo no explica la culpa. El finalismo no explica el dolo eventual. El finalismo subjetiviza la antijuridicidad. El finalismo vacía la culpabilidad. La distinción entre error de tipo y de prohibición carece de importancia porque se identifica con el error de hecho y de derecho. El finalismo provoca una catástrofe sistemática. El finalismo desarticula la teoría del delito.

Con respecto a las dos primeras objeciones, Zaffaroni las considera infundadas; las cinco restantes las somete a una crítica y ampliación.

Las críticas finalistas al causalismo son: El causalismo desnaturaliza a la conducta. El causalismo hace recaer el desvalor sobre un proceso causal. El causalismo no explica la tentativa. El causalismo no puede explicar los elementos subjetivos del tipo. El causalismo confunde el reproche con su objeto. El causalismo debe admitir la tentativa de delito culposo que nuestra ley rechaza.

En conclusión, Zaffaroni afirma: "Creemos que el finalismo resulta más coherente (menos contradictorio o lógicamente más completo) que el causalismo." La tradición filosoficojurídica tiene en el finalismo uno de sus principios fundamentales. La dogmática juridicopenal lo ha sistematizado, asumiendo de esta manera la tradición jurídica, que adquiere su expresión y realidad en la emergencia de los principios del orden filosófico.—Fernando DANIEL JANET.

DERECHO PROCESAL

CAPPPELLIETTI, Mauro. *Una procedura nuova per una nuova "giustizia del lavoro"*. "Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale", año XXII, fascículo 4-6, 1971, pp. 283-304. Roma, Italia.

El distinguido procesalista italiano analiza la posibilidad de una reforma parcial del Código de Proceso Civil de 1942, por lo que se refiere a las controversias individuales de trabajo y a las reclamaciones sobre la seguridad social de los mismos trabajadores, de acuerdo con el proyecto aprobado recientemente por el Parlamento italiano y que está relacionado con la Ley de 20 de mayo de 1970, núm. 300, que constituye el estatuto de los trabajadores, e indirectamente también con el diverso proyecto de ley aprobado por el Senado y en discusión en la Cámara de Diputados, sobre el auxilio legal para las personas de escasos recursos.

El referido proyecto aprobado por las Cámaras del Parlamento italiano introduce reformas esenciales en la regulación del proceso laboral y de la